



consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN No. 2020 – 00041  
PROCESO – EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.  
DEMANDADO: SOCIEDAD MODISIMO S.A.S. Y OTROS  
DECISIÓN: AUTO ORDENA SEGUIR EJECUCION

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD. Barranquilla, ABRIL, Veinte (20) de Dos Mil Veintiuno (2021).-

El Dr. CARLOS ARENGAS QUINTERO, apoderado judicial de la sociedad denominada BANCOLOMBIA S.A., representada legalmente por la señora Sandra Patricia Oñate Díaz, quién es mayor de edad y con domicilio en la ciudad de Barranquilla, presentó demanda ejecutiva de mayor cuantía contra las sociedades MODISIMO S.A.S., con domicilio en esta ciudad y representada legalmente por el señor Roberto Suarez Pantoja o quién haga sus veces al momento de la notificación; COMERCIALIZADORA POINTER S.A., con domicilio en ésta ciudad y representada legalmente por el señor Miguel A. Molina De Arco o quién haga sus veces al momento de la notificación; INMOBILIARIA M DE ARCO E HIJOS & CIA S.C.A. con domicilio en esta ciudad y representada legalmente por el señor Eliseo Molina De Arco o quién haga sus veces al momento de la notificación y MOLINA HERMANOS E HIJOS & CIA S.C.A., con domicilio en ésta ciudad y representada legalmente por Eliseo Molina De Arco o quién haga sus veces al momento de la notificación y contra los señores ELISEO ANTONIO MOLINA DE ARCO; ELVER DE JESUS MOLINA DE ARCO y MIGUEL ANGEL MOLINA DE ARCO, quienes son mayores de edad y vecinos de ésta ciudad con el fin de resolver las pretensiones de la parte actora, a través de sentencia que las acoja o no.

Se procede entonces a efectuar el siguiente estudio.

#### ANTECEDENTES

Los hechos del libelo demandatorio pueden sintetizarse de la siguiente forma:

Primero: La parte demandante manifiesta que los demandados COMERCIALIZADORA POINTER S.A.; MODISIMO S.A.S.; ELISEO ANTONIO MOLINA DE ARCO; ELVER DE JESUS MOLINA DE ARCO y MIGUEL ANGEL MOLINA DE ARCO, suscribieron a favor del BANCOLOMBIA S.A., por la suma de SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y UN MIL TRECE PESOS M.L. (\$667.871.013. M.I.) por concepto de capital.

Segundo: De igual manera, la parte ejecutante sostiene que la demandada sociedad COMERCIALIZADORA POINTER S. A., suscribió el Pagaré SIN NUMERO, por valor de QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL VEINTINUEVE PESOS M.L. (\$546. 029. M.I.) por concepto de capital insoluto

Tercero: También señala que los demandados ELISEO ANTONIO MOLINA DE ARCO; ELVER DE JESUS MOLINA DE ARCO y MIGUEL ANGEL MOLINA DE ARCO, suscribieron los siguientes pagares: El pagaré número 7770092171, por valor de UN MIL DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS TREINTA PESOS M.L. (\$1.250.444.630. M.I.) por concepto de capital insoluto; el pagare 7770092171, por valor de CINCUENTA Y SEIS MILLONES CIENTO OCHENTA MIL CUATROCIENTOS CINCO PESOS M.L. (\$56.180.405. M.I.) por concepto de capital insoluto; el Pagaré número 7770092302, por valor de TRES MIL DIECISEIS MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS DIECISIETE PESOS M.L. (\$3.016.985.317.M.I.) por concepto de capital insoluto y el Pagaré número 7770092300

NOVENTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL CIENTO DIECISEIS PESOS M.L. (\$91.937.116. M.I.) por concepto de capital insoluto.

Cuarto. Continúa diciendo que de igual forma el demandado, señor ELISEO MOLINA DE ARCO

Se obligó a través del Pagaré número 5491580415350699, por valor de CINCO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y UN PESOS M.L. (\$5.653.831. M.I.) por concepto de capital insoluto.

Quinto: De igual manera la sociedad MODISIMO S.A.S. y el señor ELISEO MOLINA DE ARCO, se obligaron a través del Pagaré número 77781168881, por valor de CIEN MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS DOCE PESOS M.L. (\$100.595.312. M.I.) por concepto de capital insoluto

Sexto: Por último, señala que se trata de unas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar unas sumas liquidas de dinero y que provienen del deudor. -

#### PETITUM

Dado lo anterior la parte activa en la presente litis solicita, que se condene a los demandados a pagar a favor del demandante las sumas de dineros arriba señaladas, más los intereses durante el plazo y los moratorios, más los gastos del proceso incluidos los honorarios profesionales.

#### ACTUACION PROCESAL

Con fecha Febrero 28 de 2020, se ordenó librar orden de pago por la vía ejecutiva contra los demandados, al considerar, que las obligaciones que hoy se cobran prestan el mérito ejecutivo conforme a lo señalado en los artículos 422 y 430 del CGP, obligaciones que a continuación relacionaremos así, en la siguiente forma:

Por concepto de la obligación contenida en el Pagaré No. 7770089715 contraída por los demandados COMERCIALIZADORA POINTER S.A.; MODISIMO S.A.S.; ELISEO ANTONIO MOLINA DE ARCO; ELVER DE JESUS MOLINA DE ARCO y MIGUEL ANGEL MOLINA DE ARCO

- SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y UN MIL TRECE PESOS M.L. (\$667.871.013. M.I.) por concepto de capital insoluto, más los intereses moratorios liquidados a la tasa del 25.12% anual como se pactó en el pagaré siempre que no exceda la tasa legal vigente, liquidados desde que se hicieron exigibles – Noviembre 9 de 2019 - hasta cuando se verifique el pago, costas del proceso y agencias en derecho.-

Por concepto de la obligación contenida en el Pagaré SIN NUMERO., contraído por la sociedad COMERCIALIZADORA POINTER S.A

- QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL VEINTINUEVE PESOS M.L. (\$546.029. M.I.) por concepto de capital insoluto, por concepto de capital insoluto, más los intereses moratorios liquidados a la tasa del 25.14% anual como se pactó en el pagaré siempre que no exceda la tasa legal vigente, liquidados desde que se hicieren exigibles – Febrero 14 de 2020 - hasta cuando se verifique el pago, costas del proceso y agencias en derecho. -

**OBLIGACIONES CONTRAIDAS POR LOS DEMANDADOS ELISEO ANTONIO MOLINA DE ARCO; ELVER DE JESUS MOLINA DE ARCO y MIGUEL ANGEL MOLINA DE ARCO**

Por concepto de la obligación contenida en el Pagaré número 7770092171

UN MIL DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS TREINTA PESOS M.L. (\$1.250.444.630. M.I.) por concepto de capital insoluto, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima siempre que no exceda la tasa legal vigente, liquidados desde que se hicieren exigibles – Febrero 12 de 2020 - hasta cuando se verifique el pago, costas del proceso y agencias en derecho. -

Por concepto de la obligación contenida en el Pagaré número 7770092171

- CINCUENTA Y SEIS MILLONES CIENTO OCHENTA MIL CUATROCIENTOS CINCO PESOS M.L. (\$56.180.405. M.I.) por concepto de capital insoluto, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima siempre que no exceda la tasa legal vigente, liquidados desde que se hicieren exigibles – Febrero 12 de 2020 - hasta cuando se verifique el pago, costas del proceso y agencias en derecho. -

Por concepto de la obligación contenida en el Pagaré número 7770092302

- TRES MIL DIECISEIS MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS DIECISIETE PESOS M.L. (\$3.016.985.317 M.I.) por concepto de capital insoluto, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima siempre que no exceda la tasa legal vigente, liquidados desde que se hicieren exigibles – Febrero 12 de 2020 - hasta cuando se verifique el pago, costas del proceso y agencias en derecho.-

Por concepto de la obligación contenida en el Pagaré número 7770092300

- NOVENTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL CIENTO DIECISEIS PESOS M.L. (\$91.937.116. M.I.) por concepto de capital insoluto, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima siempre que no exceda la tasa legal vigente, liquidados desde que se hicieren exigibles – Febrero 12 de 2020 - hasta cuando se verifique el pago, costas del proceso y agencias en derecho.-

**OBLIGACION CONTRAIDA POR ELISEO MOLINA DE ARCO**

Por concepto de la obligación contenida en el Pagaré número 5491580415350699

- CINCO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y UN PESOS M.L. (\$5.653.831. M.I.) por concepto de capital insoluto, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima siempre que no exceda la tasa legal vigente, liquidados desde que se hicieren exigibles – Febrero 12 de 2020 - hasta cuando se verifique el pago, costas del proceso y agencias en derecho.-

## OBLIGACION CONTRAIDA POR MODISIMO S.A.S. y ELISEO MOLINA DE ARCO

Por concepto de la obligación contenida en el Pagaré número 77781168881

- CIEN MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS DOCE PESOS M.L. (\$100.595.312. M.I.) por concepto de capital insoluto, por concepto de capital insoluto, más los intereses moratorios liquidados a la tasa del 25.47% anual como se pactó en el pagaré siempre que no exceda la tasa legal vigente, liquidados desde que se hicieren exigibles – Mayo 9 de 2019 - hasta cuando se verifique el pago, costas del proceso y agencias en derecho.-

La orden de pago arriba citada le fue notificada a los demandados, al otorgar poder a un profesional del derecho para que les representara en la presente litis, a quién se le reconoció personería jurídica el día 8 de febrero de 2021 y notificado por estado el día 9 de Febrero de éste mismo año, quienes vencido el termino de traslado no propusieron excepciones ni otra clase de incidentes que resolver. -

De igual forma, el apoderado judicial constituido para tal evento, a través de escrito puso en conocimiento de ésta agencia judicial que la sociedad COMERCIALIZADORA POINTER S.A. Nit. 802.011.433, con domicilio en ésta ciudad y representada legalmente por el señor Miguel A. Molina De Arco o quién haga sus veces al momento de la notificación, fue admitida en proceso de REORGANIZACION EMPRESARIAL por auto identificado con radicación No. 2020-01-600718 de fecha 17 NOVIEMBRE de 2020, emitido por la Superintendencia de Sociedades, en los términos y con las formalidades establecidas en la Ley 1116 de 2006, reformada por la Ley 1429 de 2010, por lo que esta judicatura accedió a lo solicitado.-

Por todo lo anterior, ha pasado el negocio al despacho para dictar sentencia y a ello nos encaminamos, previa comprobación de que en el plenario no gravita causal de nulidad que invalide lo actuado y haciendo unas breves,

### CONSIDERACIONES

Para que la demanda ejecutiva tenga éxito debe reunir todos los requisitos exigidos por los Arts. 75, 76 y 77 y Art. 82,84, 422, 430, 468 y siguientes del C. G. del Proceso y a ella se acompañará el documento o documentos que prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en la norma en cita, es decir, que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible y además que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él, lo que está muy acorde con el principio romano Nulla Executio Sine Titulo (No hay ejecución sin título).

El demandante cumple con su cargo cuando presenta un Título Valor ajustado a los requisitos consagrados en los artículos 422, 430 del C. G. del Proceso y 621 y S. S. del C. de Comercio y Art. 12 Ley 527 de 1999, Ley 964 de 2005 y Decreto 3960 de 2010, con el cual podía ejercer la acción ejecutiva para de esta manera obtener coercitivamente su pago sin necesidad de reconocimiento de firma al presumirse su autenticidad. -

Ahora bien, en el caso bajo estudio, todos esos requisitos se encuentran cumplidos a cabalidad.

En efecto los documentos esgrimidos como títulos de recaudo ejecutivo, constituyen plena prueba contra la demandada y la obligación de pagar una cantidad líquida de dinero, por consiguiente, presta mérito ejecutivo.

Por último, de conformidad con el Art. 440 del C. G. del Proceso, si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez dictará el auto que ordene llevar

adelante la ejecución y practicar la liquidación del crédito.

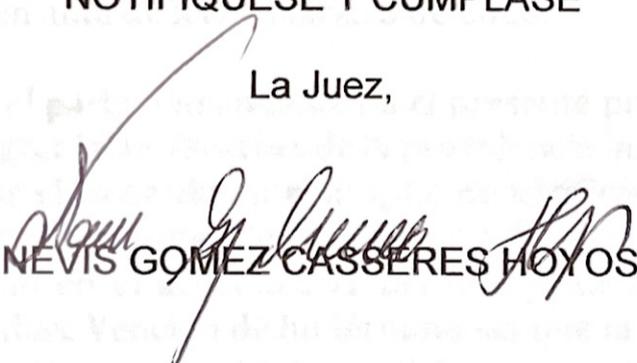
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Civil del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Ordenar seguir adelante la ejecución contra los demandados, sociedades MODISIMO S.A.S; INMOBILIARIA M DE ARCO E HIJOS & CIA y MOLINA HERMANOS E HIJOS & CIA S.C.A. y los señores ELISEO ANTONIO MOLINA DE ARCO; ELVER DE JESUS MOLINA DE ARCO y MIGUEL ANGEL MOLINA DE ARCO, tal y como fuera ordenado en la orden de pago respectiva. -
2. Requerir a las partes a que presente la liquidación del crédito conforme al numeral 1º. Del Art. 446 del C. G. del Proceso.
3. Condénese en costas a la parte demandada. Señálense como tal la suma de Doscientos Siete Millones Seiscientos Mil Pesos M.L. (\$207.600.000. M.L.), suma ésta equivalente al 4% de la pretensión que se cobra de conformidad a lo dispuesto en el Acuerdo 10554 de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.
4. Practíquese el avalúo de los bienes trabados en éste asunto si los hubiere y de los que posteriormente se llegaren a embargar.
5. Remátese los bienes trabados en éste asunto y los que posteriormente se embarguen y con su producto páguese el crédito al ejecutante.
6. Ejecutoriado el presente proveído, remítase toda la actuación al juzgado de ejecución civil del circuito de ésta ciudad para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

  
NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

Walter